
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almonte Multipartes, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ygnacio Aguilera.
Recurrido:	Heudy Rafael Then Hurtado.
Abogados:	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almonte Multipartes, SRL., sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de la República, RNC núm. 1-30-69190-3, con domicilio social en la calle José Reyes, al lado de la iglesia Cruce de Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Roberto Gregorio Almonte Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-00116218-7, domiciliado y residente en Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ygnacio Aguilera, con oficina ubicada en la avenida Las Carreras, edif. núm. E-57, apto. 2-A, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00043, de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial, la empresa Almonte Multipartes, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 80-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, instrumentado por Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Heudy Rafael Then Hurtado, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heudy Rafael Then Hurtado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0036302-4, domiciliado y residente en la calle Paris núm. 69, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0106475-0 y 031-0114617-7, con estudio profesional común ubicado en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 305, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 241, edif. Bienvenida, suite 301, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte hoy recurrida Heudy Rafael Then Hurtado incoó una demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Empresa Almonte Multipartes, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0317-2015, de fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO, en contra de la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., de fecha 29 de octubre del año dos mil trece (2013); y* **SEGUNDO:** *Condena al demandante, señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO, la pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. YGNACIO AGUILERA Y LICDAS. GLADYS ALTAGRACIA AGUILERA BATISTA Y MINERVA ANTONIA COLLADO, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Heudy Rafael Then Hurtado, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-SSEN-2017-00043, de fecha 6 de febrero del año 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO en contra de la sentencia Núm.317-2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se revoca la sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés, por ser improcedente, carente de base legal y contraria al V principio fundamental del Código de Trabajo; TERCERO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia y, en consecuencia se acoge, también parcialmente, el recurso de apelación de que se trata. En ese orden, se condena a la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., a pagar a favor del señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO los valores que se indican a continuación: RD\$49,405.44, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$97,046.40, por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$15,880.00, por concepto de 9 días de salario por vacaciones proporcionales; RD\$79,380.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$28,031.83, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$233,274.00, por concepto de parte completiva de comisiones dejadas de pagar durante el último año; RD\$85,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente. De igual manera, se condena a la empresa recurrida a pagar al recurrente una suma igual a un día del salario del trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, tal como lo establece el art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y CUARTO:* *Se condena a la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO, JOSÉ IGNACIO ZAYAS Y GERARDO PEGUERO VÁSQUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Almonte Multipartes, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivación y base legal porque hace una exposición incompleta de los hechos de la causa, dedicando un único considerando al caso, limitándose a realizar un resumen de hechos históricos de las actuaciones procesales, haciendo un análisis de derecho en solo un párrafo que no permiten verificar si se ha aplicado bien o no la ley.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Heudy Rafael Then Hurtado y la empresa Almonte Multipartes, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, incoando el primero una demanda laboral contra el recurrido; b) que en primera instancia la tesis del demandante se sustentó en que fue objeto de un despido injustificado en razón de que no cometió falta alguna en la ejecución del contrato de trabajo, mientras que la empresa sostenía, en su defensa, que había ocurrido un error material en la comunicación de despido, que en realidad era un desahucio y que realizó el pago de las prestaciones laborales al demandante; c) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda laboral por falta de interés al establecer que fue pagado el monto de las prestaciones laborales y por existir un recibo de descargo; d) el hoy recurrido Heudy Rafael Then Hurtado interpuso formal recurso de apelación invocando la existencia de vicios en contra del recibo de descargo por él suscrito, mientras que Almonte Multipartes, SRL sostenía que la decisión debía ser confirmada por la suscripción de dicho recibo de descargo; e) Que la corte *a qua* acogió el recurso y con este parcialmente la demanda interpuesta contra Almonte Multipartes, SRL., a raíz de comprobaciones de la no entrega de los montos a los que hacía alusión el recibo de descargo.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del cotejo de los documentos depositados por las partes y descritos precedentemente y las declaraciones amplias, tanto de las partes en litis como de sus testigos en primer grado como ante la corte, resulta necesario resaltar lo siguiente: 1) que, aunque la demanda es por despido y la empresa envió a la representante local de trabajo una comunicación que así lo dice, la comunicación al trabajador y el hecho de que no se le impute falta y alegue (la empresa), el pago de las prestaciones laborales correspondientes, permite concluir que evidentemente hubo un desahucio. 2) que, aunque el trabajador suscribió un recibo de descargo y en el expediente figuran copias de los dos cheques correspondientes al supuesto pago total de RD\$167,423.31, por concepto de prestaciones laborales, lo cierto es que: Los cheques fueron (inexplicablemente) endosados por el trabajador a favor de la empresa. El testigo que hizo oír el trabajador en el tribunal de primer grado, testimonia que: el trabajador salió sin dinero de la empresa, (al punto que dice que le aconsejo ir a la justicia), hecho que fue materializado conforme a la querrela depositada en el expediente presentada en contra de la abogada externa y mandataria de la empresa, Licda. Gladys Aguilera; La empresa siempre se negó a mostrar los originales de los cheques (nunca lo hizo) y solo depositó copias con los endoso bajo orden del tribunal, lo que demuestra reticencia a que se supiese que el trabajador endoso cheques a su favor (...)(sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio en cuanto a la motivación de las sentencias que sostiene que “la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente”.

14. Que esta Tercera Sala al analizar los motivos dados por la corte *a qua*, advierte que la decisión impugnada, contrario a lo sostenido por la empresa hoy recurrente, sí realizó un análisis de hecho y derecho, así como una

valoración crítica y objetiva de las pruebas sometidas al debate, que permiten determinar el cumplimiento eficaz, por parte de los jueces de alzada, del deber de motivar las decisiones, observando esta Corte de Casación que en la sentencia se consignan motivos racionales y razonables que legitiman la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el indicado medio.

15. Que para apuntalar el desarrollo del segundo medio de casación, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia existe contradicción al indicar por un lado que se firmó el recibo de descargo y por otro lado indica que no, también desconoce que no hubo reticencia por parte de la empresa por entregar los cheques, que el testigo Francisco Antonio Fernández solo reprodujo hechos que el mismo recurrente le indicó, en tal sentido sostiene que la corte *a qua* no podía deducir la existencia de un desahucio por el hecho de que a los 4 meses de labores del hoy recurrido fue incorporado otro trabajador.

16. Que continúa fundamentando su decisión la corte *a qua* en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Testigos de la empresa contradicen el representante de la empresa: una dijo que el trabajador salió con los cheques (hecho probado como falso) por el testigo del trabajador, el cual fue coherente y claro en su versión de los hechos y otro (Cruz Martínez), que sustituyó a trabajador en su misma ruta (lo que desmiente que el trabajador salió por reducción de personal como declaró el representante de la empresa y la testigo Paulino, y da crédito a su versión sobre la acusación y amenazas, y que empresa no quiso pagarle por ello). En conclusión sobre este aspecto, el trabajador fue desahucio y no recibió suma alguna por prestaciones, por lo que procede: a) declarar que el trabajador no recibió el pago de la suma señalada y que, por tanto el trabajador no fue desinteresado; b) declarar, así mismo, que no hay renuncia válida; por el no pago de los valores referido; porque el trabajador no suscribió el recibo de descargo; y porque, en todo caso, la renuncia y descargo no es válida cuando ella se produce en ocasión de la ruptura el contrato de trabajo (...) (sic).

17. Que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "(...) en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización" por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes".

18. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar la prueba, hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; en razón de que lo suscitado por ante otra jurisdicción no se impone a la jurisdicción de trabajo, como es al efecto el proceso penal iniciado contra la Licda Gladys Aguilera por parte del trabajador; que la testigo propuesta por la empresa Evelisa Marte Paulino y el representante de ella Roberto Gregorio Almonte Almonte, sostuvieron que la causa de terminación del contrato de trabajo entre Almonte Multipartes, SRL. y Heudy Rafael Then Hurtado fue un desahucio, punto no cuestionado por la empresa en la pág. 7 de su recurso de casación en que así lo indica, por lo que especificar que se incorporó o no un nuevo empleado no tiene relevancia para el caso concreto, toda vez que lo que resulta importante para esta alzada, al igual que para la corte *a qua* es, que el trabajador suscribió un recibo de descargo y se comprobó, por medio de los cheques endosados por este a favor de la empresa, que no existe en el expediente constancia que indicara que el hoy recurrente recibiera materialmente los montos en virtud de los cuales daba descargo, por lo que carecía del efecto liberador de obligaciones de pago de prestaciones laborales por no haber sido desinteresado el trabajador, sin que se advierta desnaturalización ni contradicción en la motivación de la decisión, por observarse que la indicación hecha en la sentencia, de que el trabajador "no" suscribió el descargo se trató de un desliz al momento de la redacción sin relevancia para casar la decisión por haberse comprobado, de la lectura integral de las motivaciones, que la sentencia es correcta en su dispositivo.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almonte Multipartes, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-SEN-00043, de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.